Feb 19/48

#4747

PI/9859

Proy. de ley por medio del cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de nacionalidad dictada a partir del 4/12/1939.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de marzo, 1948

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 5245, de fecha 19 del mes de febrero del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad dictada a partir de la Ley No. 1227, del 4 de Diciembre de 1929, incluyendo esta última.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines comstitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

P1/9860

Int. y Policía

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Número: 5245

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 FEB 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley en el cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad dictada a partir de la Ley No. 1227, del 4 de Diciembre de 1929, incluyendo esta última.

El proyecto de ley, por primera vez en esta materia, aparece dividido en Capítulos referentes a sus diferentes aspectos, con el fin de facilitar su interpretación y aplicación.

No sólo se unifica en el proyecto toda la legislación sobre la materia, sino que se hacen en él algunas modificaciones de importancia, las principales de las cuales son las siguientes, aconsejadas por la experiencia y por la conveniencia nacional:

a) En la residencia de diez años, como fundamento de la naturalización, se autoriza la computación de ciertas ausencias en el extranjero con intención de retorno;

b) Se prevé expresamente el efecto de la fuerza mayor en los casos de opción por la nacionalidad dominicana, en cuanto al plazo para hacer la opción;

c) Se reducen a la mitad los impuestos para los naciona-

P1948

les de los países de la América Latina y para las mujeres casadas y los hijos que soliciten naturalización conjuntamente con el marido jefe de la familia;

d) Se establece un impuesto fijo muy reducido para la readquisición de la nacionalidad; y

e) Se expresan con precisión las formalidades relativas al registro de los decretos de naturalización, a su publicación, a la entrega de las copias certificadas de los mismos, y a los avisos oficiales que deben publicarse en los casos de revocación de los decretos, en los casos en que ésto es permitido, y a la publicación de avisos en los casos de readquisición y opción de la nacionalidad dominicana.

De todas esas modificaciones, hay dos que merecen una especial consideración.

La Primera, es la que se refiere a las interrupciones de la residencia de diez años. De acuerdo con la Ley actual, esa residencia debe ser ininterrumpida, por lo cual resulta muy difícil de tomar como fundamento de la naturalización, ya que vivimos una época de amplias relaciones y facilidades de comunicaciones, lo que hace que muchos extranjeros establecidos firmemente entre nosotros y vinculados al país, salgan a menudo al exterior, en cortos viajes de negocios u otro propósito plausible. No resulta justo que estas breves interrupciones de residencia impidan su naturalización. El Párrafo I del artículo 1 del proyecto establece un sistema más lógico, pero prudente, en cuanto a este punto.

La segunda modificación importante es la que se refiere a los

impuestos para los nacionales de los países de la América Latina. Siendo esas personas iguales a nosotros en cuanto a condición étnica, cultura e ideales, es justo que tengan un tratamiento más favorable para la naturalización.

En fin, de acuerdo con el proyecto, los derechos a pagar por las personas establecidas en las colonias agrícolas del Estado en caso de que deseen naturalizarse, no serán ya los derechos fijos, algo elevados, que establece la ley especial sobre esta materia vigente hasta ahora, sino aquellos que resulten de su condición económica, de acuerdo con la escala que establece el artículo 27 del proyecto.

Desde hace tiempo, me había formado el propósito de presentar este proyecto de ley, para facilitar la naturalización de los extranjeros vinculados a nuestro país, pero esperaba que pasara la guerra y la mayor normalidad de las relaciones internacionales justificara las reformas a que ya me he referido.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

1747

1139

Ciudad Trujillo, D.S.D.
7 de abril del 1948.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 404 de fecha 10 de marzo de 1948, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por medio del cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad dictada a partir de la Ley No. 1227, del 4 de Diciembre de 1929, incluyendo esta última.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81936

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de marzo, 1948

Señor Lic, Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad dictada a partir de la Ley No. 1227, del 4 de Diciembre de 1929, incluyendo esta última.

Saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

811963

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11284

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de abril de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, sobre Naturalización, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el Núm. 1683.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

1ra. lectura:
martes 9 de marzo/48

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía han estudiado el proyecto de ley por medio del cual se unifica y actualiza toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad, dictada a partir de la ley No.1227, del 4 de diciembre de 1929, incluyendo esta última.

El proyecto hace una división por Capítulos de esta materia referentes ~~a~~ a sus diferentes aspectos, con el fin de facilitar su interpretación y aplicación. No solo se unifica toda la legislación sobre naturalización y readquisición de la nacionalidad sino que también se hacen algunas modificaciones de importancia, aconsejadas por la experiencia y por la conveniencia nacional.

Esta Comisión considerando que la adopción de este proyecto de ley será de suma utilidad y ~~conveniente~~ conveniencia para la República, se permite recomendar al Senado lo apruebe en su totalidad.

LA COMISION

Mario Fermín Cabral
Presidente

Daniel Henríquez V.
Vicepresidente

Arturo Despradel
Secretario

4 de marzo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

De la naturalización ordinaria.

Art. 1.- Pueden adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) Toda persona extranjera mayor de edad que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, tres años después de la concesión del domicilio;

b) Toda persona extranjera que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos en la República;

Párrafo I.- Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se podrán computar en la residencia en el país, si el conjunto del tiempo de residencia es de más de siete años;

Párrafo II.- Podrá computarse en los diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano;

c) Toda persona extranjera que justifique cinco años, por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Toda persona extranjera que haya residido sin interrupción en el país por dos años o más, si ha contraído matrimonio con una mujer dominicana y está casada con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Toda persona extranjera que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir dos años por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de treinta hectáreas.

Art. 2.- Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país.

o/-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord de 1948

REGISTRADA AL No. 1410

en el folio 5 del Libro letra A

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de Marzo 1948

L. C. Natalio

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 3.- La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exije, para la obtención de otra nacionalidad, la autorización marital.

En ambos casos, deberán ser pagados los derechos correspondientes.

Párrafo I.- Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con sólo un año de residencia en el país, si la solicitan conjuntamente con su madre.

Art. 4.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. Se publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo.- Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Art. 5.- No será necesaria la mayoridad de veintiún años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciocho años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

CAPITULO II
Procedimiento para la naturalización ordinaria.

Art. 6.- La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud todos los documentos exigidos por esta ley.

o/-

SENADO
República Dominicana

3a LEGISLATURA Ordinaria 19 48
REGISTRADA AL No. 147
en el folio — del libro letra Z
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ocho
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlíneales.
Ciudad Trujillo, 10 de Marzo 19 48
[firma]
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Párrafo I.- Dichos documentos son: a) un certificado de buena conducta expedido por el Presidente del Consejo Administrativo, si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o por el Gobernador Civil si vive en una Provincia; b) un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; c) acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana; d) una copia certificada, por quien la haya expedido, de la Cédula Personal de Identidad del interesado.

Párrafo II.- A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial redactada ante el Juez de Paz, suscrita por siete personas mayores de edad, que den fé de que lo conocen, de la nacionalidad que siempre haya ostentado, y de la edad aproximada del interesado.

Párrafo III.e En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad original, deberá hacer, en su solicitud, un historial sumario de esta circunstancia.

Art. 7.- Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

Art. 8.- Si la naturalización es concedida, el decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo.- Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9.- Publicado el decreto en la Gaceta Oficial, el Presidente del Consejo Administrativo si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o el Gobernador Civil, si vive en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y entregará al interesado una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Art. 10.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta ley.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3º LEGISLATURA Ord de 1948

REGISTRADA AL No. 1419

en el folio .... del libro letra L

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de Marzo 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

* SENADO * REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 11.- De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo.- El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Art. 12.- Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I.- La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido con ella traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida, así como cuando, después de obtenida la naturalización, el naturalizado se haya ausentado hacia el exterior sin regresar al país dentro de los diez años de su partida.

CAPITULO III

De la naturalización condicional de inmigrantes.

Art. 13.- A los extranjeros mayores de veintiún años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 14.- En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual esté establecido el solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Art. 15.- A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 de la presente ley.

Art. 16.- La naturalización concedida en conformidad con este Capítulo está

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1412

en el folio ..... del libro letra .....

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de Marzo 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crímen o delito; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; y cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono.

Art. 17.- La revocación de la naturalización se dictará por decreto en los cuales se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

Párrafo.- Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

CAPITULO IV

De la naturalización privilegiada.

Art. 18.- El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

Art. 19.- Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitarán llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo.-A la publicación del decreto, se asentará en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 20.- La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Art. 21.- Los decretos que concedan la nacionalidad privilegiada de acuerdo con la presente ley o con la ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando las personas en favor de las cuales se hubieren expedido comstan actos de ingratitud o de indignidad hacia la República o sus instituciones.

Párrafo.- La revocación se anotará en los registros previstos en el artículo 10 de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3º Ord. 1948

REGISTRADA AL No. 141 L

en el folio ..... del libro letra .....

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo 1948

L. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

esta ley.

CAPITULO V

De la readquisición de la nacionalidad

Art. 22.- La mujer dominicana por nacimiento u origen que celebre matrimonio con un extranjero que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización, la nacionalidad de su marido, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley No.485,del 15 de Enero de 1944, que modificó el artículo 19 del Código Civil, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Art. 23.-Cuando la declaración de la mujer se haga sin estar disuelto el matrimonio, será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningun efecto, conservando la mujer la nacionalidad del marido.

Art. 24.- La efectividad de la declaración se comprobará por un aviso publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 25.- Se harán los asientos de lugar en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VI

De la opción de nacionalidad

Art. 26.-Los nacidos en el extranjero que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3, de la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, encaminarán su manifestación al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, si estuvieren en el país,o por el Consulado dominicano más próximo a su residencia, si estuvieren en el extranjero, en el plazo fijado por dicho texto. Después de tomarse constancia, si todo estuviere en regla, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía publicará un aviso al respecto en la Gaceta Oficial y se harán los asientos debidos en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VII

Impuestos

Art. 27.- Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán en-

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 1416

en el folio ..... del libro letra C

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Marzo 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

viar, en calidad de derecho fiscal, junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta ley, una suma proporcional a la categoría económica indicada en la Cédula Personal de Identidad del solicitante, de acuerdo con la siguiente tarifa.

Portadores de Cédula de	RD$500.00	RD$1,000.00
Portadores de Cédula de	RD$400.00	RD$ 850.00
Portadores de Cédula de	RD$300.00	RD$ 750.00
Portadores de Cédula de	RD$200.00	RD$ 600.00
Portadores de Cédula de	RD$100.00	RD$ 450.00
Portadores de Cédula de	RD$ 75.00	RD$ 350.00
Portadores de Cédula de	RD$ 50.00	RD$ 300.00
Portadores de Cédula de	RD$ 25.00	RD$ 200.00
Portadores de Cédula de	RD$ 10.00	RD$ 100.00
Portadores de Cédula de	RD$ 5.00	RD$ 75.00
Portadores de Cédula de	RD$ 3.00	RD$ 50.00
Portadores de Cédula de	RD$ 2.00	RD$ 30.00
Portadores de Cédula de	RD$ 1.00	RD$ 20.00
Portadores de Cédula de	RD$ 0.50	RD$ 10.00

Párrafo I.- Las sumas anteriores serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en cheques certificados, o depositadas en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Párrafo II.- Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante en caso contrario.

Art. 28.- Las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de diez pesos, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán a la declaración.-

Art. 29.- Salvo el caso del artículo anterior, los impuestos previstos en este Capítulo no incluyen los de documentos, los cuales deben ser pagados.

CAPITULO VIII

Exenciones y reducciones.

Art. 30.- La naturalización privilegiada y la de los extranjeros que presten

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

3ª LEGISLATURA Ordinaria de 1948

REGISTRADA AL No. 1410

en el folio 5 del libro letra A

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de Marzo de 1948

M. C. Nadal

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas estará exenta de todo impuesto o derecho.

Art. 31.- Las mujeres casadas y los hijos que soliciten su naturalización conjuntamente con el marido, pagarán por la naturalización la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 32.- Cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen de los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta ley se reducirán a la mitad.

Art. 33.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.1227, del 4 de Diciembre de 1939; la No.1029, del 14 de Noviembre de 1935; la No.1083, del 1ro. de Abril de 1936; la No.64, del 3 de Febrero de 1939; la No.308, del 25 de Julio de 1941; la No.484, del 15 de Enero de 1944; la No.961, del 3 de Agosto de 1945; la No.1144, del 5 de abril de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No.6424, del 10 de Abril de 1946, y toda otra contraria a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Secretarios:

R. EMILIO JIMENEZ

GERMAN SORIANO

o/-

3ª LEGISLATURA Ord. de 1948

REGISTRADA AL No. 141 L

en el folio — del libro letra —

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 10 de marzo 1948

M. C. Nanita

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * REPUBLICA DOMINICANA *

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE NATURALIZACION.

Número:

CAPITULO I

De la naturalización ordinaria.

Art. 1.- Pueden adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) Toda persona extranjera mayor de edad que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, tres años después de la concesión del domicilio;

b) Toda persona extranjera que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos en la República;

Párrafo I.- Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se podrán computar en la residencia en el país, si el conjunto del tiempo de residencia es de más de siete años;

Párrafo II.- Podrá computarse en los diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano;

c) Toda persona extranjera que justifique cinco años, por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Toda persona extranjera que haya residido sin interrupción en el país por dos años o más, si ha contraído matrimonio con una mujer dominicana y está casada con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Toda persona extranjera que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir dos años por lo menos de la concesión, siempre que justi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

fique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de treinta hectáreas.

Art. 2.- Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país.

Art. 3.- La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exije, para la obtención de otra nacionalidad, la autorización marital.

En ambos casos, deberán ser pagados los derechos correspondientes.

Párrafo I.- Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con sólo un año de residencia en el país, si la solicitan conjuntamente con su madre.

Art. 4.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. Se publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo.- Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Art. 5.- No será necesaria la mayoridad de veintiún años para pe-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

dir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciocho años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su tutela o su guarda.

CAPITULO II

Procedimiento para la naturalización ordinaria.

Art. 6.- La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud todos los documentos exigidos por esta ley.

Párrafo I.- Dichos documentos son: a) un certificado de buena conducta expedido por el Presidente del Consejo Administrativo, si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o por el Gobernador Civil si vive en una Provincia; b) un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; c) acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana; d) una copia certificada, por quien la haya expedido, de la Cédula Personal de Identidad del interesado.

Párrafo II.- A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial redactada ante el Juez de Paz, suscrita por siete personas mayores de edad, que den fé de que lo conocen, de la nacionalidad que siempre haya ostentado, y de la edad aproximada del interesado.

Párrafo III.- En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad original, deberá hacer, en su solicitud, un historial sumario de esta circunstancia.

Art. 7.- Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

Art. 8.- Si la naturalización es concedida, el decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo.- Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cación , el decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9.- Publicado el decreto en la Gaceta Oficial, el Presidente del Consejo Administrativo si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o el Gobernador Civil, si vive en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y entregará al interesado una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Art. 10.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta ley.

Art. 11.- De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo.- El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Art. 12.- Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I.- La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CAPITULO III

De la naturalización condicional de inmigrantes.

Art. 13.- A los extranjeros mayores de veintiún años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 14.-En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el administrador de la colonia en la cual esté establecido el solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Art. 15.- A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Art. 16.- La naturalización concedida en conformidad con este Capítulo de la presente ley está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crímen o delito; cuando deba ser o sea deportado por causa legal, cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; y cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono.

Art. 17.- La revocación de la naturalización se dictará por decreto en los cuales se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

Párrafo.- Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

CAPITULO IV

De la naturalización privilegiada.

Art. 18.- El Presidente de la República podrá investir por decre-

to con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

Art. 19.- Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitarán llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo.- A la publicación del decreto, se asentará en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 20.- La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Art. 21.- Los decretos que concedan la nacionalidad privilegiada de acuerdo con la presente ley o con la ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando las personas en favor de las cuales se hubieren expedido cometan actos de ingratitud o de indignidad hacia la República o sus instituciones.

Párrafo.- La revocación se anotará en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO V

De la readquisición de la nacionalidad.

Art. 22.- La mujer dominicana por nacimiento u origen que celebre matrimonio con un extranjero que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización, la nacionalidad de su marido, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley No. 485, del 15 de Enero de 1944, que modificó el artículo 19 del Código Civil, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Art. 23.- Cuando la declaración de la mujer se haga sin estar disuel-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

to el matrimonio, será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningun efecto, conservando la mujer la nacionalidad del marido.

Art. 24.- La efectividad de la declaración se comprobará por un aviso publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 25.- Se harán los asientos de lugar en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VI

De la opción de nacionalidad.

Art. 26.- Los nacidos en el extranjero que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3, de la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, encaminarán su manifestación al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, si estubieren en el país, o por el Consulado dominicano más próximo a su residencia, si estuvieren en el extranjero, en el plazo fijado por dicho texto, salvo fuerza mayor que apreciará el Poder Ejecutivo. Después de tomarse constancia, si todo estuviere en regla, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía publicará un aviso al respecto en la Gaceta Oficial y se harán los asientos debidos en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VII

Impuestos.

Art. 27.- Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar, en calidad de derecho fiscal, junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta ley, una suma proporcional a la categoría económica indicada en la Cédula Personal de Identidad del solicitante, de acuerdo con la siguiente tarifa.

Portadores de Cédula	de	RD$500.00	RD$1,000.00
Portadores de Cédula	de	RD$400.00	RD$ 850.00
Portadores de Cédula	de	RD$300.00	RD$ 750.00
Portadores de Cédula	de	RD$200.00	RD$ 600.00
Portadores de Cédula	de	RD$100.00	RD$ 450.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 75.00	RD$ 350.00

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Portadores de Cédula	de	RD$ 50.00	RD$ 300.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 25.00	RD$ 200.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 10.00	RD$ 100.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 5.00	RD$ 75.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 3.00	RD$ 50.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 2.00	RD$ 30.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 1.00	RD$ 20.00
Portadores de Cédula	de	RD$ 0.50	RD$ 10.00

Párrafo I.- Las sumas anteriores serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en cheques certificados, o depositadas en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Párrafo II.- Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante en caso contrario.

Art. 28.- Las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de diez pesos, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán a la declaración.

Art. 29.- Salvo el caso del artículo anterior, los impuestos previstos en este Capítulo no incluyen los de documentos, los cuales deben ser pagados.

CAPITULO VIII

Exenciones y reducciones.

Art. 30.- La naturalización privilegiada y la de los extranjeros que presten servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas estará exenta de todo impuesto o derecho.

Art. 31.- Las mujeres casadas y los hijos que soliciten su naturalización conjuntamente con el marido jefe de la familia, pagarán por la naturalización la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 32.- Cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen de los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta ley se reducirán a la mitad.

Art. 33.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1227, del 4 de Diciembre de 1929; la No. 1029, del 14 de Noviembre de 1935; la No. 1083, del 1ro. de Abril de 1936; la No. 64, del 3 de Febrero de 1939; la No. 508, del 25 de Julio de 1941; la No. 484, del 15 de Enero de 1944; la No. 961, del 3 de Agosto de 1945; la No. 1144, del 5 de Abril de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6424, del 10 de Abril de 1946, y toda otra contraria a sus disposiciones.

DADA & & &